

ORDEN de 11 de mayo de 1965 por la que se autoriza el disfrute del régimen temporal de automóviles en la Península e islas Baleares durante un plazo de cuatro meses por año natural a las personas residentes en los territorios de Ceuta y Melilla que desarrollen actividades lucrativas o presten servicios personales en aquéllas.

Ilustrísimo señor:

La reglamentación vigente hasta la entrada en vigor del Decreto número 1814/1964, de 30 de junio, por el que se adaptó a la Ley General Tributaria la de Importación Temporal de Automóviles de 31 de diciembre de 1941, concedía a los residentes en Ceuta y Melilla que desarrollasen actividades lucrativas o servicios personales en la Península e islas Baleares el disfrute del régimen temporal de automóviles durante un plazo de cuatro meses por año natural. Aquella reglamentación fué derogada por la disposición final quinta del mencionado Decreto; pero en éste no se hizo alusión expresa alguna en relación con el beneficio de que disfrutaban los residentes en dichas poblaciones.

Las especiales circunstancias que en tales residentes concurren y que motivaron en su día se les concediera el régimen de excepción de que disfrutaban no han desaparecido en la actualidad, por lo que resulta conveniente reproducir la situación anterior en los mismos términos en que se encontraba.

En su virtud y de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera del Decreto 1814/1964,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Las personas residentes en los territorios francos de Ceuta y Melilla que posean actividades lucrativas o presten servicios personales en la Península e islas Baleares podrán hacer uso del régimen de importación temporal de automóviles durante un plazo de cuatro meses, continua o fraccionadamente, por cada año natural, siempre que reúnan las demás condiciones reglamentarias.

Segundo.—Será condición precisa para el uso de dicho régimen que los interesados lo soliciten de los respectivos Interventores de los territorios francos y se provean de los oportunos permisos, en los cuales deberá hacerse constar que el titular queda autorizado para el ejercicio de actividades lucrativas o servicios personales y el plazo de utilización del régimen, así como mención de la presente Orden.

Tercero.—Queda autorizada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que sean precisas para la puesta en práctica de lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que empezará a regir a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 14 de mayo de 1965 por la que se dictan normas para la puesta en práctica del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de embalajes

Ilustrísimo señor:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de abril último el texto del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de embalajes, hecho en Bruselas el 6 de octubre de 1960, por haberse adherido al mismo nuestro país, procede dictar las normas oportunas para su debida aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los beneficios del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de embalajes serán aplicables únicamente a los originarios de países que lo hayan suscrito sin reserva de ratificación, ratificado o se hayan adherido al mismo.

Segundo.—Los embalajes a los que será aplicable el Convenio serán los determinados en su artículo primero, bajo la condición de que por los Servicios de Aduanas se compruebe en el momento de su importación temporal que son susceptibles de poder ser identificados a su reexportación. Se excluirán, en todo caso, los containers, cadres, vagones cisternas y aná-

logos, así como los estuches, cofres o envases similares que se vendan normalmente con las mercancías que contengan.

Tercero.—No se admitirán a la importación temporal, en virtud de la reserva formulada por España al amparo del artículo 20 del Convenio (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 14 de mayo corriente), los envases objeto de venta, de alquiler-venta o de un contrato de naturaleza similar con personas físicas o jurídicas establecidas o residentes en nuestro país ni los efectivamente propiedad de las mismas. Se justificará debidamente ante las Aduanas la modalidad comercial convenida entre exportador e importador respecto a los envases.

Cuarto.—Se podrá autorizar la importación temporal, de conformidad con lo previsto en el artículo dos del Convenio, de los envases llenos que se declaren para ser posteriormente reexportados vacíos o llenos, así como los envases vacíos que se declaren para posterior reexportación llenos. En ambos casos la reexportación no podrá ser efectuada más que por la persona física o jurídica que hubiese realizado en su día la importación temporal.

Quinto.—En la liquidación de los derechos de importación de las mercancías contenidas en envases declarados para su importación temporal se observarán estrictamente las normas legales vigentes en la materia, en especial en lo referente a la determinación de las bases imponibles.

Sexto.—En general, será requisito indispensable para que se autorice una importación temporal de envases la prestación de garantía por el importe de los derechos de importación a que estén sujetos. La Dirección General de Aduanas podrá, no obstante, disponer los casos en que tal garantía no sea exigible.

Séptimo.—Los plazos de reexportación de los embalajes serán de seis meses para los importados temporalmente llenos, y de tres para los importados vacíos. Discrecionalmente, y por motivos muy justificadas, la Dirección General de Aduanas podrá conceder prórrogas a los anteriores plazos a petición concreta de los importadores.

Octavo.—En lo que no se opongan a lo previsto en el Convenio y en la presente Orden ministerial, serán de aplicación a estas importaciones temporales las prevenciones de los apartados A) y E) del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas.

Noveno.—La no reexportación de los embalajes en los plazos concedidos, su utilización para transportes en el interior del país en los términos del artículo siete del Convenio y, en general, las demás infracciones a las condiciones bajo las cuales se realicen las importaciones temporales, darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la legislación, con independencia, en su caso, del ingreso de los derechos liquidados y de los recargos oportunos que prevé la norma quinta del apartado A) del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas dictará las normas complementarias y de detalle necesarias para la puesta en práctica de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1295/1965, de 6 de mayo, que modifica el artículo 47 del Decreto número 2464/1963, de 10 de agosto, de especialidades farmacéuticas.

La Ley de Bases de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro ordena que el registro de las especialidades farmacéuticas será temporal y revisable. El Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, promulgado en desarrollo de dicha Ley, prescribe las normas con sujeción a las cuales puede llevarse a cabo la convalidación y, en su caso, la rehabilitación de aquéllas.

El progreso experimentado por las técnicas farmacológicas ha sido motivo de gran afluencia de preparados susceptibles de ser inscritos. Con el fin de evitar entorpecimientos y demoras